

**SECRETARÍA.** Montería, 11 once de octubre de 2021.-

Al despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación promovido por **DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD** contra **COLPENSIONES**. Radicado: **2016 – 00348**, para darle a conocer el escrito presentado por el apoderado del demandante, en el cual solicita el desarchivo del proceso, se haga entrega de un título judicial y se ordene la sucesión procesal. Provea.-

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, 11 de octubre de 2021**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-001-2016-00348-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este asunto.

**1.** Vista la nota secretarial que antecede y el escrito al cual hace alusión se encuentra que el memorialista solicita se dé respuesta al documento fechado 26 de agosto de 2021 y se decida sobre el desarchivo y la sucesión procesal planteada en este mismo memorial y se tenga a la cónyuge NANCY DEL SOCORRO SAEZ DE TUIRAN y se entregue el título que obra en el expediente a favor de esta última citada.

Para el Despacho, es extraño las solicitudes que hace el apoderado del actor tanto del título y del desarchivo, cuando en auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado y se le negó la entrega del título judicial que nuevamente deprecia el apoderado judicial y en el cual se señaló

**Rad.** 23-001-31-05-001-2016-00348-00. **DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD** contra **COLPENSIONES**.

que dicho título se le haga la entrega o se le asigne a quien corresponda dentro del proceso sucesoral correspondiente del señor DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD

**2.** En el escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado judicial, además de lo anterior, solicita que se reconozca como sucesora procesal a la señora NANCY DEL SOCORRO SAEZ DE TUIRAN, quien ostenta la calidad de cónyuge y se le haga entrega del título a ésta.

Para decidir esta solicitud considera el Despacho lo siguiente:

2.1 El proceso que es fuente del crédito que se reclama, se encuentra debidamente ejecutoriado y en éste quien aparece como titular del derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva lo es el señor DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD, por lo que no existe opción jurídica procesal para reconocer como sucesora procesal a la señora NANCY DEL SOCORRO SAEZ DE TUIRAN.

2.2 Temiendo entonces que se está en presencia de que el titular del crédito de seguridad social es el señor DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD, considera este Despacho que no le asiste derecho alguno, incluso así fuera sucesora procesal reconocida en este asunto a exigir el pago y entrega del título solicitado ya que como se dijo en el auto 16 marzo de 2021, por ser una prestación económica causada en favor del fallecido DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD, este crédito queda a favor de la masa sucesoral, esta obligación.

Esta posición ha sido ya considerada entre otras sentencias la STL 13758 de 2014 con ponencia del doctor, Carlos Ernesto Molina Monsalve sostuvo:

*En este orden ideas, esta Sala encuentra que el Tribunal cometió un yerro protuberante, pues se observa que la motivación expuesta no es suficiente ni tiene asidero legal para negar el derecho a la sustitución de la pensional de invalidez en favor del menor demandante, que está en todo su derecho de reclamarla si considera que esta es más benéfica que la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada; lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho pensional como tal y otra el derecho a las mesadas pensionales causadas por este concepto entre la fecha de estructuración y la data de la muerte del causante, pues estas últimas si formarían parte de lamasa sucesoral del causante.*

Así mismo, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STL 530 de 2021 con ponencia del doctor Omar Ángel Mejía Amador, que al respecto rememora la Sentencia de tutela CSJ STL 13758-2014, proferida por esta Corporación, sostuvo lo siguiente:

[...] es factible demandar prestaciones económicas dejadas de cancelar por parte de los beneficiarios de este, pero bajo el supuesto de hecho que estos vienen a acrecentar la masa sucesoral y no se pueden reconocer individualmente a las personas que reclaman para sí por ser un asunto que es ajeno a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y ello por qué? [artículos] 1155 y 1162 del Código Civil, porque fallecida una persona los derechos pasan a ser parte de ese estado de indivisión de la sucesión, lo que el apoderado dice, un patrimonio autónomo, pero aquí no demandó la sucesión ilíquida del causante, demandó una persona exhibiendo su condición de heredera, pero ya lo decíamos, una cosa es demandar por la sucesión y otra cosa es demandar para sí, es decir, abrogarle al juez laboral las funciones de radicar un derecho que debe corresponder a una masa sucesoral, en donde podrán acudir acreedores del causante, cesionarios y otros herederos con mayor derecho, [...] y si el juez considerara que ella es la única heredera, como cónyuge, madre, pues a ella se le adjudicará dicho activo, pero no es el juez laboral al que le corresponde dicha circunstancia por el hecho de que traiga unos registros civiles que no acredita[n] su condición de heredera.

De todo lo anterior, **concluye** el Despacho que lo pretendido por quien solicita la sucesión procesal y alegado por la parte quien hace la solicitud, no tiene fuente jurídica para su prosperidad, por lo tanto, este Despacho no accederá a la solicitud de sucesión procesal y del título que obra en el expediente, entonces la petición de desarchivo del asunto para lo antes aludido es inane por sustracción de materia por que se negara dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de entrega de título realizada, por el apoderado judicial de la parte demandante por las consideraciones expuestas en este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Rafael Tordecilla Payarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85259b55069a2f47749b1a22c041856f0caa13fa7d33cba31892bc2cdadd705**

Documento generado en 10/10/2021 09:21:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad. 23-001-31-05-001-2016-00348-00. DOMINGO RAMON TUIRAN ABAD contra COLPENSIONES.**

MMMR